

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Cambiaria.

Radicación: 2020-00303-00

Demandante: Leyder Ignacio Soto Gutiérrez.

Demandado: Banco de Occidente S.A. y otros.

Se procede a resolver las excepciones previas denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” interpuestas por la parte demanda CIFIN S.A., REFINANCIA S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Asimismo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por CIFIN S.A. contra el auto que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Los medios exceptivos planteados se sustentaron así:

(i) El apoderado judicial de CIFIN S.A., señaló la configuración de la causal 5 del artículo 100 del C. General del Proceso, por cuanto los anexos de la demanda no fueron puestos en su conocimiento con la diligencia de notificación, al tiempo que no se aportó prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad –artículo 35 de la ley 640 de 2021-.

Ahora, en lo que atañe a *la carencia de legitimación en la causa por pasiva*, aquella que alegó con el carácter de mixta, la fundó en la falta de vínculo contractual entre su prohijada y el demandante, siendo difícil pronunciarse respecto de la prescripción de la obligación o de la acción cambiaria, como tampoco participó en la celebración del contrato de mutuo.

Precisa que, la obligación de modificar, eliminar o rectificar los datos reportados, es responsabilidad exclusiva de la fuente que los reportó, y es claro que la entidad que

represente es un operador de la información, afirmación que sustenta en lo dispuesto en el artículo 3, literal b de la Ley 1266 de 2008.

De igual forma, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda al considerar que existen falencias en los hechos de la demanda, pretensiones y cuantía.

(ii) Por su parte REFINANCIA S.A., esgrimió en su favor *la indebida acumulación de pretensiones*, por cuanto la exigencia principal busca la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria, circunstancia que impediría el cobro del título valor por la vía ejecutiva, pero la obligación continuaría existiendo con el carácter de una obligación natural, lo que permite se persiga por otros medios. De otro lado, la pretensión subsidiaria, está enfocada a la declaratoria de caducidad del dato negativo, lo que no guarda relación con las declaraciones que se pretenden dentro del presente proceso.

(iii) Finalmente, el togado de EXPERIAN COLOMBIA S.A. -Experian-, afincó su intervención en la falta de legitimación por pasiva frente a los hechos alegados por el demandante, en primer término hizo alusión a lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del estatuto procesal civil “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”. Seguidamente, explicó la exigencia contenida en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificada por la ley 1395 de 2010, que regla el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y justamente esta presteza echó de menos el defensor, acotando que su sanción no es otra que el rechazo de la demanda.

Continuó su defensa, aduciendo que la falta de legitimación en la causa por pasiva impide se dicte sentencia anticipada si en cuenta se tiene lo normado en el canon 278 del estatuto procesal civil. De suerte que, no puede pretender el extremo activo que EXPERIAN elimine sus datos negativos en virtud a la configuración de la figura prescripción de la acción cambiaria derivada de las obligaciones No. 38489911788659564200 y No. 05023000002300027356, en tanto no ostenta ningún vínculo comercial, de servicios u otros con el actor, que imponga la necesidad de tal intervención.

Aunado a lo anterior, de la historia de crédito actualizada del 3 de agosto de 2022, se evidencia que no existen reportes negativos vinculados a las obligaciones No. 38489911788659564200 y No. 05023000002300027356, razón por la que el señor Leyder Ignacio Soto Gutiérrez no cuenta con datos negativos frente a las mentadas obligaciones, y que son las que se mencionan en el escrito de la demanda.

Finalmente, enrostra que el demandante en ningún momento indica que la información de la base de datos su poderdante sea inexacta o incorrecta, como tampoco reprocha la inclusión de un reporte negativo en su contra.

TRÁMITE

De las excepciones previas y del recurso, se corrió traslado mediante la inclusión de listado No.018 del 01 de junio de 2023, mismo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Claro es que el punto de partida para resolver la insatisfacción de los profesionales del derecho, gira en torno a la falta de legitimación de los convocados a juicio, a la indebida acumulación de pretensiones y a la ineptitud de la demanda por la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

2. Entonces, es lo propio referirse a lo instituido en el artículo 100 del Código General del Proceso, que determina que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer excepciones previas para impedir la continuidad de la acción adelantada por el demandante, siempre que se cumplan alguna de las situaciones expresadas en los numerales de la norma ibidem.

Al respecto dicha normativa contempla “*Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.** 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De modo que, esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza. Es decir, tales excepciones no atacan las pretensiones, sino que buscar sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que ponga fin al litigio judicial.

Ahora, tales excepciones previas previstas en el artículo 100 del Estatuto Procesal, contienen “*una enumeración taxativa por lo que, aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual también se diferencian de las*

*excepciones perentorias que no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles*¹.

2. En ese orden de ideas, de entrada, deberá despacharse desfavorablemente la excepción previa denominada por los extremos demandados como “*falta de legitimación en la causa*” por no estar contenida de manera expresa en la normativa referida con anterioridad a fin de que sea resuelta como excepción previa.

Ahora conviene aclarar que, si bien en la otrora codificación del procedimiento civil, se establecían excepciones mixtas – *como lo invocan los demandados* -, estableciendo en su artículo 97 del Código General de Proceso que: “[*también podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad*”]; lo cierto es que, la falta de legitimación no se encontraba comprendida dentro de ellas, y más allá de ello, con el actual Código General del Proceso, se eliminó las denominadas excepciones mixtas, de tal suerte que el extremo demandado únicamente puede invocarlas como excepciones de mérito o de fondo.

3. No ocurre igual, frente a la excepción de indebida acumulación de pretensiones pues la misma sí obra como causal en el mentado artículo 100 del Estatuto Procesal, razón por la cual se procede a estudiar su procedencia. Lo anterior aclarando que si bien no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 101 ibidem, al no allegarse en memorial independiente a la contestación de la demanda, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se emitirá pronunciamiento al respecto.

Tal como se acotó con anterioridad, tal excepción se fundamenta en que la exigencia principal busca la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria, circunstancia que impediría el cobro del título valor por la vía ejecutiva, pero la obligación continuaría existiendo con el carácter de una obligación natural, lo que permite se persiga por otros medios. De otro lado, la pretensión subsidiaria, está enfocada a la declaratoria de caducidad del dato negativo, lo que no guarda relación con las declaraciones que se pretenden dentro del presente proceso.

Al respecto tenemos que, las pretensiones ***principales*** de la demanda son la prescripción **extintiva de la acción cambiaria** contenida en un título valor y en consecuencia, i) se haga cesar el cobro de las obligaciones contenidas en dicho título, y, ii) retiro de reportes negativos ante centrales de riesgo.

Asimismo, se solicita declarar la caducidad del dato de las obligaciones pagadas o insolutas de las obligaciones adquiridas por el demandante, con el Banco de Occidente, y como consecuencia de aquello, se corrija la información crediticia del extremo activo en las bases de datos de Experian Colombia S.A. y CIFIN S.A.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, página 950.

En ese orden, sea lo primero aclarar que, contrario a lo referido por el polo pasivo, la declaratoria de la eliminación del dato negativo no es una obligación subsidiaria sino principal, y bajo dicha connotación se abordara la indebida acumulación de pretensiones deprecada.

Al respecto, el artículo 88 del C.G.P. establece que “[el demandante podrá acumular pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos”

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”

Conforme lo anteriores presupuestos procesales, se tiene que, la pretensión de hacer cesar el cobro de las obligaciones contenidas en dicho título, se deprecia por el demandante como consecuencia de la declaración de prescripción, sin que se evidencie que las mismas se excluyan entre sí, o que esta judicatura carezca de competencia para conocerla o deba ventilarse mediante otro procedimiento diferente al otorgado a este proceso judicial. Aunado a ello, y pese a que las mismas no tengan relación directa contra todos los demandados, también se cumplen los presupuestos para acumularse pretensiones contra uno o varios demandados, pues provienen de una misma causa y objeto, tienen relación entre sí y se servirán de las mismas pruebas.

Aspecto diferente es que, tal pretensión – *la de hacer cesar acciones de cobro por dicha obligación en razón de una presunta declaratoria de prescripción* – sea procedente, pues para ello será necesario agotar el trámite procesal oportuno, allegando y valorando todas las pruebas recaudadas, que serán objeto de análisis en la sentencia que resuelva la presente instancia.

De igual manera, se advierte frente a la caducidad del dato negativo en las centrales de riesgo, toda vez que la misma no se excluye frente a la pretensión de prescripción, y sumado a ello, se sustentan en los mismos hechos, obligaciones –

pagaré –, existiendo una relación de dependencia, y se pretenden valer de las mismas pruebas para su prosperidad.

En ese orden de ideas, deberá despacharse desfavorablemente la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones deprecada.

4. Ahora, en cuanto a la denominada excepción previa “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, la que se contrae a la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de entrada deberá anunciarse su prosperidad.

Al respecto, el artículo 82 del C.G. del P., enumera los requisitos formales de la demanda, dentro de los que se regla “11. *Los demás que exija la ley*”, circunstancia que permite la revisión de otras normas especiales que contemplan requisitos o exigencias adicionales para adelantar determinados procesos, entre ellos, se encuentra el agotamiento del requisito de procedibilidad en los procesos declarativos como el que nos ocupa, así, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 – vigente para la fecha de la presentación de la demanda - enseña: “*Requisito De Procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*”

Dicha normatividad ha sufrido cambios normativos en el trasegar del tiempo por lo que actualmente se encuentra contemplada dicha figura en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, que en su artículo 68 refiere “[l]a conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.

Es así como, la diligencia de conciliación se encuentra instituida como un mecanismo alternativo a la solución de conflictos, a través del cual las partes con la intervención del tercero imparcial, entiéndase un conciliador, este orienta a las partes a la construcción de un acuerdo consensuado que ponga fin a la controversia, siempre atendiendo principios de derecho o en equidad, propendiendo por su solución.

En este orden, los fundamentos facticos y probatorios que sustentan la excepción formulada, radican en reparos frente al no agotamiento del requisito de procedibilidad, circunstancia que abriría paso a la causal contenida en la precitada norma procesal, por no cumplir el escrito introductorio con los requisitos exigidos por la ley, y que la sanción a dicho olvido de la parte demandante no es otro que la inadmisión de la demanda², siempre y cuando se atiendan los lineamientos impuestos en el artículo 621 del estatuto procesal civil, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, que señala aquellos asuntos que son conciliables.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC5512-2017 de fecha 19 de octubre de 2016, estudiando este tema indicó: *“Sobre lo primero, hay que precisar que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda³, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria,*

Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores⁴; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción.

(...) Con la conciliación pasa otro tanto: *advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez*

² Artículo 90 Código General Del Proceso.

³ Dice el encabezado del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para **acudir** ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa...”*

⁴ *“En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc”* (C-569-04)

debe rechazar la demanda⁵ y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción. Por lo que si se entiende que la falta de ella se pregona es de estos jueces de instancia que conocieron de la cuestión litigiosa en examen, hay que concluir entonces que, conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo. Es a eso a lo que se refiere el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor, “corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones” – *negrilla y subraya propia* -.

En ese mismo sentido también ha sido precisado por la Corte Suprema de Justicia en providencia más reciente, al afirmar en providencia de 9 de octubre de 2020, STC8377-2020, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, que:

*“De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, uno de los eventos de inadmisibilidad de la demanda se presenta “[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”; según el numeral 5º del artículo 100 del mismo ordenamiento, **tal falencia constituye la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los [presupuestos] formales (...)**”, alegable por vía del recurso de reposición, tratándose de asuntos verbales sumarios (inciso final, art. 391 *ibíd.*). – *negrilla y subraya propia* -.*

5. Descendiendo en el caso que nos concita, al revisar las manifestaciones elevadas por los apoderados de los extremos pasivos, las que se circunscriben a la ausencia del requisito de procedibilidad, esto es, el acta de conciliación extrajudicial, se percata esta instancia, que en efecto, no honró la parte demandante el cumplimiento de dicha presteza al momento de interponer la demanda, pues dentro del acervo probatorio no se encontró la convocatoria a dicha audiencia, como tampoco el acta de no acuerdo, circunstancia que debió ventilarse desde el estudio de la demanda concediendo el término de ley para su subsanación, tal y como lo disciplina el numeral 7 del artículo 90 del compendio procesal civil “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

Dicho esto, se declarará probada la excepción denominada “*falta de los requisitos formales de la demanda*”, y en aras de garantizar el acceso a la justicia, se inadmitirá la demanda para que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

⁵ De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001, “*la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*”.

6. Ahora bien, y en relación con el recurso de reposición incoado por CIFIN S.A., habrá de advertirse que los reparos ahí presentados corresponden a alegaciones que encuadran como excepción previa, pues se refieren a deficiencias en la demanda incoada en relación con los hechos, pretensiones y cuantía. En ese orden, y dado que se propusieron en término – *durante el traslado de la demanda y en memorial aparte* - el Despacho se procederá a pronunciarse en este momento procesal, denegando el recurso de reposición y encausado sus argumentos a la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

La entidad demandada CIFIN S.A. se duele que dentro de los hechos y pretensiones no se menciona ningún actuar indebido o la responsabilidad de dicha entidad para ser llamada al proceso, menos aún para declararse alguna condena de índole civil.

No obstante, revisada la demanda se advierte que no había lugar a ninguna deficiencia de la misma, pues los hechos se presentaron “*debidamente determinados, clasificados y numerados*” y asimismo, sus pretensiones fueron presentadas con “*precisión y claridad*”, evidenciando en los mismos, pretensiones dirigidas a la entidad CIFIN S.A. referidas a la corrección de la información contenida en sus bases de datos frente a la obligación de la que se depreca su prescripción y caducidad del dato negativo.

Ahora, en relación a la prosperidad de las mentadas pretensiones, tal como se advirtió con anterioridad, será objeto de análisis en la sentencia que resuelva la presente instancia, donde se valorara el material probatorio arrojado al proceso a fin de determinar si hay lugar o no a imponer alguna condena a CIFIN S.A., valorando para ello también la argumentación fáctica y jurídica que esgrime en su escrito de reposición el demandado, más no en este escenario judicial, **donde únicamente se verifican el cumplimiento de requisitos de forma de la demanda.**

Ahora, en lo atinente a la cuantía tampoco asiste razón al polo pasivo, CIFIN S.A., por cuanto la cuantía se determinó de la siguiente manera “*es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes – valor al que asciende la suma de las obligaciones –*”, bastando con dicha afirmación para determinar la cuantía del proceso y sin que sea necesario determinar una cifra exacta, sino ubicando la demanda en una de las tres cuantías establecidas en el Código General del Proceso, a fin de determinar competencia y si el mismo será de única o primera instancia.

Al respecto se trae a colación lo que al respecto señala la doctrina

“En ocasiones se acude adicionalmente al criterio de la cuantía para efectos de predicar competencia, y es así como el CGP adopta como guía única el criterio de cuantía de la pretensión, que usualmente es la autoestimación económica

que hace el demandante de lo que es el valor de su derecho; es entonces la manifestación contenida en la demanda acerca de lo que considera como el monto de la pretensión la guía para fijar la cuantía del proceso, salvo que norma especial determine un criterio diferente para fijar dicha cuantía.

La cuantía del proceso tiene como finalidad esencial ubicar los procesos dentro de alguno de los tres grandes rangos de cuantías señalados por el artículo 25 del CGP, pues éstos según sean de mínima, menor o mayor cuantía encuentran una competencia diversa; mínima y menor ante los jueces municipales, mayor ante los de circuito, en tanto que el trámite varía si son de mínima cuantía, dado que éstos se ventilan en instancia única.

Para saber la cuantía del proceso basta ubicar la pretensión dentro de uno de los tres rangos señalados, sin que sea menester, indefectiblemente, precisar el monto exacto de aquella, eso sí siguiendo los parámetros señalados en el art. 206 del CGP que obliga a cuantificar de manera razonada con el mecanismo del juramento estimatorio, cuando se solicita "el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras".⁶

En razón de lo anterior, se despachará desfavorablemente la excepción previa interpuesta mediante recurso de reposición, respecto de “ausencia de requisitos formales de la demanda por “hechos, pretensiones y cuantía”.

7. De otro lado, la Dra. Vivian Johanna Rosales Carvajal, presenta escrito renunciando al poder otorgado por el demandante Leyder Ignacio Soto Gutiérrez, determinación que afirma comunicó a su representado, circunstancia que de conformidad con lo indicado en el inciso 3° del artículo 76 del estatuto procesal civil, es procedente.

Así mismo, el polo activo otorgó poder para su representación al Dr. David Mauricio Reyes Rojas, personería que se reconocerá por encontrarse atemperado a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, se confirió a través de mensaje de datos, quien a su vez, sustituyó el mandato en favor de la Dra. Clementina Meneses Figueroa.

8. Finalmente, es menester decretar la prórroga del proceso conforme las facultades establecidas en el artículo 121 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, página 232.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones previas denominados por el extremo pasivo “*indebida acumulación de pretensiones*”, “*falta de legitimación*” y “*ausencia de requisitos formales de la demanda por hechos, pretensiones y cuantía*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa del “*FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA*”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia de agotamiento previo de la conciliación prejudicial del presente asunto, so pena de rechazo de la demanda.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que hace la Dra. Vivian Johanna Rosales Carvajal, en calidad de apoderada judicial del demandante, al poder conferido dentro del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. David Mauricio Reyes Rojas, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder adjunto⁷.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Dr. David Mauricio Reyes Rojas, en favor de la Dra. Clementina Meneses Figueroa, para que represente los intereses de la parte demandada, conforme al poder conferido.

OCTAVO: PRORROGAR el término del presente proceso para emitir decisión de fondo en la presente instancia, una vez vencido el término inicial, conforme la facultad establecida en el artículo 121 del CGP.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

⁷ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2637ffd64092c295994edf6e017b56aea118fe2cce83eaadf143f52a0b7f498**

Documento generado en 14/07/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>